

REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO

Año 111 -- Quito. Martes 7 de
Abril del 2009 -- N° 565

Nro. 0034-2007-TC

"LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

En el caso signado con el Nro. 0034-2007-TC

ANTECEDENTES:

Luis Alberto Reinberg Froment, en pleno ejercicio de sus derechos de acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política de 1998; literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y del cuarto inciso del artículo 1 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el extinto Tribunal Constitucional, con fundamento en la disposición contemplada en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de 1998, presenta demanda de inconstitucionalidad parcial tanto por la forma como por el fondo, de la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial No. 401 de 21 de noviembre de 2006, expresando que: "Desde el año de 1985, he venido celebrando convenios sucesivos con la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a fin de diseñar, fabricar, colocar y mantener señales informativas de tránsito a nivel nacional a excepción de la provincia del Guayas; y, en contra prestación a ese servicio, se me ha autorizado la exposición de anuncios publicitarios de acuerdo a los diseños, dimensiones y especificaciones técnicas establecidas para el efecto por el Departamento de Ingeniería de la referida Dirección; es decir que, para la celebración de cada contrato, me he sometido a las exigencias técnicas y jurídicas de la Dirección Nacional de Tránsito. El 12 de noviembre del 2002, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, Dr. Remigio Poveda Vargas, he celebrado el convenio con la indicada Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre con el mismo objeto que los anteriores y que hasta la fecha, mantiene su vigencia." Que, "El día martes 21 de noviembre del 2006, en el Registro oficial No. 401, aparece publicada desde la página 24 a la 40, **"La Ordenanza Metropolitana No. 0186, que con el título de "La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo 1 "De la publicidad exterior", del Título 111 "De los rótulos y Carteles", del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096"**". En la referida Ordenanza Metropolitana, en la Disposición Transitoria Décima en el Art.2 textualmente se dispone: *"Se deroga expresamente la Ordenanza Metropolitana No.096 y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza metropolitana"*. Que *"Si la Ordenanza*

Metropolitana 096, que ya fue derogada expresamente por la 0186, establecía en el artículo 11.242 "Los casos no comprendidos en este capítulo (se refería a la publicidad exterior) y textualmente decía : "Las normas de este capítulo, a excepción de la disposición final primera, no son aplicables en: a) La señalización de tránsito destinada a informar, controlar, ordenar y a dar seguridad a la circulación pública de personas y vehículos en el territorio urbano y suburbano del distrito, etc...", en tanto que, en el literal c), del mismo artículo rezaba: c) Los rótulos o carteles de instituciones públicas autorizados mediante convenios de cooperación que se hubieren suscrito con la Municipalidad, v los de personas naturales o jurídicas de derecho privado que se autoricen mediante contratos de concesión que se suscriban legalmente. Unos v otros se ceñirán a las correspondientes regulaciones establecidas en tales convenios o en dichos contratos de concesión y en sus respectivos anexos". Que, "la Ordenanza 096, tanto en su forma y en el fondo, estaba dictada con evidentes transgresiones de la Constitución Política cuanto de la Ley, pero, el problema se agrava cuando se la deroga y se expide la Ordenanza Metropolitana No. 0186, porque en esta se ahonda aún más las violaciones desde que ha sido expedida atentando a los principios propios de un Estado de Derecho como son el de seguridad jurídica, cuanto el de sujeción, limitación y legalidad, hasta el hecho evidente y cierto de habérsela expedido sin competencia,"

Esto determinó que la Municipalidad derogue expresamente la referida Ordenanza "pero, el problema se agrava cuando se la deroga y se expide la Ordenanza Metropolitana No.0186, porque en esta se ahonda aún más las violaciones que registraba la anterior, desde que ha sido expedida atentando a los principios propios de un Estado de Derecho como son el de seguridad jurídica, cuanto el de la sujeción, limitación y legalidad, hasta el hecho evidente y cierto de habérsela expedido sin competencia". Que, "Al celebrar los contratos con la Dirección Nacional de Tránsito, mantuve la seguridad jurídica al entender que mi inversión y la actividad convenidas, tenían el amparo legal, ... , de acuerdo a lo que establece el literal m) del Art. 27 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Que, la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, tenía la facultad legal para realizar contratos para la adquisición de los recursos necesarios en el tema de la señalización de tránsito, prerrogativa esta, que es reconocida por el Art. 10 de la misma Ley. Que, el extinto Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en uso de las atribuciones que le otorgaba la indicada Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, emitió la Resolución que se halla publicada en el Registro Oficial No. 528 del 6 de marzo del 2002, mediante la cual se expidió el "Reglamento de Transferencia de Tránsito a los Municipios" pero, también es verdad, y así lo ha reconocido el señor Alcalde Metropolitano en sus intervenciones públicas, que en la referida Transferencia no se contempla la señalización de vías en las ciudades a nivel nacional, reservándose esa atribución y competencia de manera exclusiva, según la legislación de tránsito de 1998, al Consejo Nacional de Tránsito y a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Que, "la Ordenanza impugnada ha sido promulgada bajo un falso entender de que en la referida Transferencia de Funciones también se contemplaba la señalización vial de tránsito en las ciudades a nivel nacional, lo cual, "como dejo demostrado en la realidad no es así, porque, tanto el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres cuanto la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre se reservó para

sí esa potestad o competencia". Que, "el propio señor Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, mediante oficio No. T 192-SGJ-07 401 de 22 de febrero del 2007, dirigido al señor Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional, objetó totalmente el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en el que precisamente se facultaba a los Municipios asumir en el futuro la competencia de tránsito y transporte terrestres para que reciban recaudaciones por concepto de concesiones de licencias, matrículas, permisos, títulos de propiedad, elaboración de placas y demás valores determinado en cada jurisdicción municipal, y los fundamentos de la objeción total, contentivos en el referido oficio hablan por sí solos y que en definitiva se reconoce que la competencia en materia de Tránsito y Transporte Terrestres aún está en manos del Consejo Nacional de Tránsito y de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. En definitiva, las competencias en materia de tránsito y especialmente en lo relativo a la señalización de tránsito o llamada también señalética que se halla contenida la Ordenanza No.0186 aún no se halla transferida legalmente, y sobre este punto la Objeción del Ejecutivo dijo: "Por lo tanto no es viable que cada cantón expida su normativa al asumir la competencia indicada, que se creen sistemas aislados (como de señalética) frente a una actividad que necesariamente debe ser continua en todo el territorio y regiones del Ecuador", "por lo que la misma se torna en ilegal e inconstitucional, por haber sido dictada con violación del artículo 119 de la Carta Fundamental que establece el principio de la legalidad, según el cual en el Gobierno y en la administración pública solo se puede hacer aquello que está expresamente ordenado por la Constitución. Que, "a esta violación de un derecho fundamental también hay que sumar el de la intangibilidad de los contratos, por cuanto el convenio que el accionante mantiene vigente con la Dirección Nacional de Tránsito es legítimo y válido, pues ningún órgano de la Función Judicial competente ha declarado su nulidad o lo ha invalidado por lo que sus efectos están llamados a ser cumplidos y respetados por las partes otorgantes y por el propio Estado". Que, pese a ser tan claros los textos constitucionales, la Ordenanza 186, pretende de hecho y con efecto retroactivo, desconocerlos así como a la Ley con la cual se otorgó el contrato y la vigencia del mismo, atentando con ello, además de todos los principios antes referidos al de la Supremacía de las normas constitucionales establecida en el Art. 272 de la Ley Fundamental olvidándose que la Constitución es la base sustentadora del ordenamiento jurídico y la única razón para la validez de las normas secundarias llámense estas leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos, etc." Que, "el Concejo Metropolitano de Quito, por ser parte del Estado, también está llamado por principio legal y constitucional a respetar y cumplir con la ley y la Constitución, respetando los efectos de un contrato válido en lo que tiene que ver a la señalización vial de tránsito ya que la misma es competencia exclusiva de la Dirección y del Consejo Nacional de Tránsito por lo que la Municipalidad no podía arrogarse atribuciones que legal y constitucionalmente no le han sido conferidas sobre esta actividad". Que, "es la propia Constitución Política la que no le concede atribuciones a las municipalidades sobre la actividad llamada señalética o señalización de tránsito, por cuanto dicha facultad le fue otorgada al Consejo Nacional de Tránsito y a la Dirección Nacional de Tránsito por lo que no podía conceder la misma potestad a dos organismos, pues, en el Artículo 236 la Constitución establece la prohibición de duplicar

atribuciones o funciones." Que, "el Municipio Metropolitano de Quito, hasta antes de la promulgación de la ordenanza metropolitana 0186 ha realizado la planificación organización y regulación del tránsito y transporte terrestre, sin inmiscuirse en la actividad de la señalización pues siempre ha reconocido que esa competencia es propia de el Consejo y de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, caso contrario estos Organismos tendrían que haber desaparecido de la estructura jurídica del país, tal como lo confirma lo establecido en el Art. 2 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito". Que, "los numerales 18 y 19 el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen como funciones primordiales del Municipio el colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana; y, planificar, organizar y reglar el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, en coordinación con los organismos de tránsito competentes, de acuerdo con las necesidades de la comunidad." Que, "fue la propia Municipalidad quien a través del Director de la UPGT actualmente EMSAT, quien en una posición arbitraria y dictatorial mediante oficio No.99 UPGT-DIR-0697 de 12 de abril de 1999 deja sin efecto el convenio que mantenía la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres con la referida entidad". Que, sobre esta materia, la Segunda Sala del H. Tribunal, en Resolución No.0279-2006-RA, expedida en el caso signado con el No.279-2006-RA y otros acumulados, de 30 de agosto del 2007, previas las consideraciones de rigor, concede el amparo solicitado y deja sin efecto las Resolución No.320-2005 y otras, emitidas por la Alcaldía Metropolitana de Quito relativas a la misma materia del presente juzgamiento." Que, mediante reclamo administrativo el accionante ha presentado las correspondientes observaciones a la Ordenanza materia de esta demanda, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución Política de 1998, 28 y 31 de la Ley de Modernización del Estado y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal solicitando que el 1. Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito derogue y deje sin efecto la referida Ordenanza, pero al cabo de más de cinco meses, excediendo el plazo de quince días que contempla el Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el señor Alcalde Metropolitano, Paco Moncayo Gallegos, en comunicación de 11 de Octubre del 2007 contesta diciendo que *"lamenta no poder atender la petición en los términos planteados y más bien una vez que el Concejo Metropolitano haya resuelto sobre la derogatoria o no de la ordenanza No. 186 que es su preocupación, inmediatamente la haré conocer"*, convirtiendo el señor Alcalde en interminables los plazos que contempla la ley para ser atendiendo en su justo y legal pedido. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 276 y artículo 277 numeral 5 de la Constitución Política de la República de 1998 y conforme al capítulo 111, Arts. 18 literal e); 19, 20, 21, 22 y demás normas pertinentes de la extinta Ley de Control Constitucional, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad parcial, tanto por la forma como por el fondo, de la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el RO. 401 de 21 de noviembre del 2006, expedida con el título de *"La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo 1 "De la publicidad exterior", del Título 111 "De los rótulos y Carteles", del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la*

Ordenanza Metropolitana No.096. En la contestación a la demanda, el Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano de Quito manifiesta que existen múltiples entidades estatales facultadas para ejercer el control de los recursos estatales, precautelar los bienes del Estado, regular o controlar su debida utilización, desarrollar actividades de prevención y control de las diversas actividades humanas en los ramos que se derivan de sus competencias por lo que en este sentido, a la Municipalidad del Distrito Metropolitano se le ha conferido diversas ramas de regulación y control administrativo que son necesarias para preservar la convivencia humana, garantizar el desenvolvimiento del conglomerado humano que habita el distrito en forma ordenada, de manera que las actividades desarrolladas en la misma no afecten otros derechos y condiciones necesarias para el resto de la sociedad. Que, la presente acción carece de fundamentos de hecho y de derecho para alegar y demostrar inconstitucionalidad alguna de forma. El accionante no ha fundamentado ni demostrado que se ha incurrido en vicios de procedimiento para la expedición de la norma u Ordenanza. Que, la Ordenanza No. 0186 fue debatida por dos ocasiones por el Concejo Metropolitano de Quito, por lo tanto la misma cumplió el procedimiento legislativo establecido en la Constitución para su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto mandatoriamente por la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. Que, el accionante no tiene fundamento alguno para sostener su débil argumentación ya que la misma no tiene un sustento jurídico sólido y solamente constituye un conjunto de sofismas retóricos elaborados bajo la premisa de que un espurio convenio esta por encima de la Constitución y la Ley. Que, el accionante alega que mientras subsista el mencionado convenio, la Municipalidad no puede modificar sus disposiciones e inclusive se atreve a afirmar que por seguridad jurídica la Municipalidad ya no puede su facultad legislativa establecida por la Constitución y la Ley; todo esto, sin que el Municipio haya suscrito convenio alguno con el accionante para eximirle del pago establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que, el accionante alega a su favor que se afectan normas de jerarquía subconstitucional establecidas en el Código Civil, Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, el Reglamento de la referida Ley de Tránsito y la Ley de Modernización; tales alegaciones son absolutamente ajenas e improcedentes en una acción contra la constitucionalidad de un acto normativo por lo que no cabe la introducción del análisis de legalidad como se ha pretendido. Que, en el referido convenio no existe ninguna disposición que exima al accionante al cumplimiento de la normativa relativa a la publicidad exterior, ni otras obligaciones con otras entidades del Estado. Que, no se ha contrariado el Art. 28 de la Ley de Modernización pues su aplicación se restringe a peticiones sobre temas que deban ser absueltos por la administración en actos administrativos que generen efectos subjetivos. Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre es una ley ordinaria y por lo mismo no tiene el carácter de Orgánica. Que, si el accionante cree que existe inconstitucionalidad parcial, debió singularizar las normas que afectan los derechos constitucionales que invoca, sin embargo, no determina que normas son las que acusa de contrarias a los preceptos constitucionales. Que, el acto normativo es distinto ya que la Ordenanza No. 0186 entró en vigencia antes de la emisión del fallo No. 279-2006-RA y acumulados. Que, el referido convenio de 31 de octubre de 2002 se extinguió por el cumplimiento del plazo, mismo que fue el 31 de octubre del 2007 por lo que cualquier

derecho que pretendía el accionante se terminó a esa fecha. Que, en el caso de que el accionante hubiera suscrito un nuevo convenio con la Dirección Nacional de Tránsito, el mismo se celebra bajo la normativa constitucional y legal vigente, incluida en la Ordenanza 0186. Que, la Ordenanza Metropolitana 0186, publicada en el RO. No. 401, de 21 de noviembre del 2006, se encuentra conforme a lo dispuesto en los Arts. 1, 118, 228, 230, 231, 232, 234, 236, 238, 249, 250 y 252 de la Constitución Política del Estado. Que, el accionante jamás ha presentado los permisos para implantar la publicidad que estaba obligado a obtener y por el contrario, demostrando su intención de incumplir con el Art. 97 de la Constitución de 1998, la Ley y las Ordenanzas Municipales, tal como lo hizo en el pasado con la Ordenanza 096. El Dr. Marco Llerena Mesa, Defensor del Pueblo (E), mediante oficio No. 012451-DNRC-34646-2007, manifiesta que la presente demanda cumple con los requisitos de forma para que prospere y sea conocida por parte del Tribunal Constitucional; y, es más, se adjunta sobre esta materia la Resolución No. 0279-2006-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. En conclusión y en conformidad con el Art. 277.5 de la Ley Suprema de 1998, emite informe de procedibilidad favorable sobre la demanda planteada. Encontrándose la causa en estado de ser resuelta. para hacerlo se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- Que, el peticionario adjunta el oficio No. 012451-DNRC-34646-2007 de 9 de noviembre del 2007, del Defensor del Pueblo (e), (fs. 48), mediante el cual emite el informe de procedibilidad favorable sobre la demanda planteada, cumpliendo el artículo 277 numeral 5 de la Constitución.

TERCERA.- Que, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente, se declare la inconstitucionalidad parcial, tanto por la forma como por el fondo, de la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial 401 de 21 de noviembre del 2006, expedida con el título de: "La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo 1 "De la publicidad exterior", del Título III "De los rótulos y Carteles", del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096".

QUINTA.- Que, en la antigua Grecia al principio se encontraban fusionados Estado y Municipio, de tal manera que durante un buen tiempo no se puede hablar de niveles de gobierno diferentes y las pequeñas ciudades de entonces eran tanto un Estado como un Municipio. Sin embargo, algunos tratadistas como Adriano Carmona Romay y

Andrés Angulo, en sus obras *"Ofensa y Defensa de la teoría Sociológica del Municipio"* y *"Curso de Historia de las Instituciones Locales"*, respectivamente, han tratado de encontrar algunas diferenciaciones y destacan la aparición de una forma de gobierno municipal tanto en la Polis (ciudades políticas y militares) como en el Demos (cantones del Ática) y sostienen, que las instituciones locales son anteriores a las instituciones generales y que constituyen la génesis de los Estados. Por otro lado, en sus orígenes Roma estaba constituida por comunidades sociales independientes, en la que existía una vida autónoma. Roma era una Ciudad-Estado, cuyo gobierno se basaba en acuerdos tomados en asambleas públicas. El respeto a la autonomía fue una realidad incluso cuando Roma era gobernada por un Rey, por los años 700 A.C., pues ni el Rey ni los funcionarios intervenían en el gobierno local de esas comunidades. Es en Roma donde encontramos la presencia de principios y normas que fortalecen las autonomías locales; desde luego, llegaron épocas en que esa autonomía fue controlada por el Poder del Estado, sobre todo cuando surge el Estado unitario, cuyos gobernadores fiscalizan a esas ciudades autónomas y se las somete al pago del tributo o *munere*, y en los casos en que se aceptaba esa autonomía era porque convenía a sí a la expansión romana y a la organización administrativa. En Roma, como en todas las latitudes, el surgimiento del Estado esta asociado al surgimiento de la ciudad y su gobierno local que le antecede, siendo los municipios la génesis de los Estados, en este aspecto, es preciso citar los acertados conceptos de Barthélemy, que afirma refiriéndose al Municipio: *"esta asociación es la primera que se constituye en cuanto los hombres se civilizan. La primera forma del estado es la Civitas; desde que se desarrolla la ciudad vecina; la una domina a la otra o la absorbe o bien se entienden y el Estado toma figura de federación de Municipios; la idea de Nación solo viene después..."*. Cuando Roma adopta la importante decisión de incluir al Municipio dentro de su estructura política surgen tres ideas centrales que son propias de todo Municipio: 1) El Municipio responde a la unión de intereses entre lo general y lo local; 2) El ejercicio del poder público por el Municipio se circunscribe a una localidad, y tiene relación sólo con los problemas propios de la localidad o jurisdicción; 3) El Municipio por ser un ente político esta supeditado a una organización, a un orden político superior, por cuanto forma parte de un todo más amplio que es el Estado y asimismo porque forma parte de un orden jurídico superior que es el Estado. Roma, llevó su régimen municipal a todos los pueblos que conquistaba, y así es como el Municipio romano llega, en el siglo II A.C., a España, con su *municipia* o *municipium*, con el magistral o alcalde, con sus *ediles*, con su *Lex Julia Municipalis*, con los comicios o asamblea, con la curia o senado municipal, el defensor de la ciudad, y el pedáneo o alcalde pedáneo. En el siglo XIII, durante los reinados de Fernando III y Alfonso X, surge el sistema de Ordenanzas, tales como las de Sevilla y Toledo; organizándose así la legislación municipal, los tipos y los sistemas del Municipio español. Debido a causas políticas en este siglo XIII decae el localismo autónomo que existía al aparecer el sistema uniforme de los Cabildos o ayuntamiento, pues estos estaban constituidos por regidores presididos por el Corregidor en calidad de representante del poder real. Es así, como aparece el sistema de los municipios y sus concejos que duran hasta la actualidad, debiendo tomar consideración de que los municipios, tal como se lo estableció en Roma, tiene sus funciones limitadas y determinadas específicamente en las normas que las regulan, que pasaremos a estudiarlas.

SEXTA.- Que, de modo general, se debe tener presente que las normas preconstitucionales, tal cual acontece en el presente caso, son susceptibles de acción de inconstitucionalidad, misma que puede ser sobrevenida, en caso de existir contradicción de contenido con la Constitución; aspecto que pasamos a revisar.

SEPTIMA.- Que, las normas materia de impugnación de la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial 401 de 21 de noviembre del 2006, expedida con el título de: *"La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo 1 "De la publicidad exterior", del Título HI "De los rótulos y Carteles", del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096"*, son según el recurrente, específicamente las siguientes: 1) El Capítulo I DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR Y DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL DE TRÁNSITO, debiendo eliminarse la constante en negrillas y subrayado. 2) El numeral 1 del Art. 11.243.1, sobre las "EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE REGALÍA", que dice: *"No se exigirá el pago de regalía, pero sí la Licencia de Publicidad Exterior, en el caso de que se instalen los elementos detallados a continuación: 1.- La implantación de elementos de señalización de tránsito destinados a informar, controlar, ordenar y dar seguridad a la circulación pública de personas y vehículos en el territorio del Distrito Metropolitano, los que deben instalarse de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes y atendiendo a las regulaciones emitidas para el efecto por el Instituto Ecuatoriano de Normalización adoptadas por el Municipio y por la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración del Transporte (EMSAT) "*. 3) El numeral 7 del Art. 11.244, sobre las "PROHIBICIONES GENERALES", que dice: *"7. La señalización de tránsito que contenga publicidad"*. 4) El Art. 11.245, numeral 26 dice: *"26. La publicidad en todo tipo de elementos de señalización turística de tránsito como las regulatorias, preventivas e informativas, destinadas a controlar, ordenar y dar seguridad a la circulación pública de personas y vehículos en el territorio del Distrito"*. 5) El Art. 11.248, sobre la "COMPETENCIA PARA AUTORIZAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR Y LA SEÑALIZACIÓN VIAL", debiendo eliminarse lo constante en negrillas y subrayado. 6) Los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Art. 250 sobre los "REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR", que dicen: *"1.1 PARA LA AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR FIJA CON FINES DE DOTACIÓN DE MOBILIARIO URBANO, A INSTALARSE EN EL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, SE REQUERIRA: a) Solicitud dirigida al Alcalde Metropolitano de Quito; b) Resumen ejecutivo, texto y gráfico que explique el mobiliario urbano y los medios de publicidad exterior propuestos, la ubicación exacta de su instalación, el diseño de la estructura, materiales y especificaciones técnicas para su construcción, dimensiones, número, formas de pago o compensación de las regalías por el uso del espacio público, plazos y dirección para notificaciones al interesado; y, c) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se reserva el derecho, por los mecanismos que estime pertinente, de obtener otras ofertas tendientes al mejoramiento de las condiciones propuestas por el primer interesado, en un plazo máximo de sesenta días calendario. Luego de terminado el plazo indicado, el Municipio notificará al interesado su aceptación o no. Una vez*

acordados los términos, el beneficiario procederá a obtener la licencia para la instalación de todos y cada uno de los medios de publicidad exterior que forman parte de la propuesta. 1.2.- PARA L4 INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA TURÍSTICA, INFORMACIÓN CIUDADANA EN GENERAL Y MOBILIARIO URBANO TURÍSTICO: Para la instalación de señalización informativa turística, información ciudadana en general y mobiliario urbano, el interesado presentará: a) Solicitud dirigida al Alcalde Metropolitano de Quito; b) Croquis del lugar en el que se instalará y fotografía actual del lugar; c) Informe técnico favorable emitido por la EMSAT, de que el diseño del elemento cumple con la normativa; d) Informe técnico favorable de la Empresa Metropolitana de Desarrollo Urbano respecto de que la publicidad a ser instalada no afecta proyecto municipal alguno; e) Informe técnico favorable de la Administración Zonal respectiva de que la publicidad a instalarse se ajusta al máximo de dimensiones permitidas por la ordenanza y cumple con la distancia mínima entre vallas, entre carteleros o entre vallas y carteleros publicitarios; f) Informe de la Administración Zonal, de las garantías que debe rendir el administrado por el cumplimiento de la obligación de desmontar la publicidad, fenecido el término de la licencia o por haberse dispuesto su revocatoria; g) Forma de pago o compensación de la regalía por el uso del espacio público, garantía por cumplimiento de las obligaciones adquiridas y seguro por daños a terceros; h) El compromiso de mantenimiento del área de implantación y el área circundante en el radio de seis metros y el desmontaje de la publicidad y la totalidad de los elementos constitutivos del medio publicitario al vencimiento del plazo del permiso o de su revocatoria; e, i) La certificación conferida por la Tesorería Municipal, de que el interesado no adeuda valores en concepto de multas, garantías, o regalías de publicidad. 1.3.- INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA DE TRÁNSITO O TURÍSTICA: Para la obtención de la licencia de señalización informativa de tránsito o turística el interesado presentará: a) Solicitud dirigida al Alcalde Metropolitano de Quito; b) Croquis del lugar en el que se instalará y fotografía actual del lugar; c) Informe técnico favorable emitido por la EMSAT, de que el diseño de la publicidad cumple con la normativa; d) Informe técnico favorable de la Empresa Metropolitana de Desarrollo Urbano, que la información a ser instalada no afecta ningún proyecto municipal; y, e) La certificación conferida por la Tesorería Municipal, de que el interesado no adeuda valores en concepto de multas, garantías, o regalías de publicidad". 7) El numeral 3 del Art. 11.250.6 que trata sobre la renovación de la licencia de instalación, que dice: "3.- RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VIAL.- Para la obtención de la renovación de la licencia de instalación de señalización vial, el interesado presentará: a) Solicitud dirigida al Comité Metropolitano de Publicidad; y, b) Licencia anterior a renovarse". 8) Desde el Art. 11.253.1 al Art. 11.253.5, establecidos en la Sección II denominada: "SEÑALIZACIÓN VIAL DE TRÁNSITO", los cuales dicen: "Art. II. 253.1.- Objetivo y alcance.- Las normas y regulaciones que a continuación se indican, tienen la finalidad de regular la señalización vial en toda la circunscripción territorial que conforma el Distrito Metropolitano de Quito. Art. II. 253.2.- Aplicación.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito adopta como suyo el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 4:2003, "REGLAMENTO TÉCNICO DE SEÑALIZACIÓN

VIAL", y sus componentes. Art. II. 253.3.- Responsable.- La Empresa Metropolitana de Servicio y Administración del Transporte "EMSAT", será la responsable de aplicar la normativa contenida en el reglamento señalado en el artículo anterior, en todo el Distrito Metropolitano de Quito, así como emitir los informes y las licencias de instalación de señalización vial. Art. II. 253.4.- Obligación.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que requiera instalar alguna señalización vial, previamente deberá obtener la licencia de instalación que será conferida por la EMSAT. Art. II. 253.5.- Trámite.- Los requisitos y el trámite para la obtención de la autorización y la licencia de instalación de señalización vial, son los establecidos en la Sección 1, de Publicidad Exterior, de esta misma ordenanza ". 9) Los literales g), h) e i) del Art. 254, comprendidos en la Sección 111, denominada: "INFRACCIONES Y SANCIONES", que dicen: "Infracciones.- Son infracciones los actos imputables sancionados por este capítulo, que son: "g) Implementar señalización de tránsito vial que no observa lo establecido en el reglamento INEN y esta ordenanza; h) Afectar total o parcialmente la señal de tránsito con elementos o información ajena a la misma; i) retirar o reubicar la señalización de tránsito vial sin autorización escrita de la EMSAT". 10) Los numerales 6 y 7 del literal b) del Art. 11.256, sobre las "sanciones", que dicen: "6) Cuando afecte total o parcialmente la señalización de tránsito y 7) Retirar o reubicar indebidamente la señalización de tránsito ". 11) El literal g) del Art. 256, sobre las "sanciones" que dice: "g) INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO VIAL QUE NO ESTÉ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO INEN Y ESTA ORDENANZA: El que instale o implemente señalización de tránsito vial sin observar lo dispuesto en esta ordenanza o en el Reglamento INEN existente para este efecto, será sancionado con el decomiso inmediato de la señal y el pago de la multa equivalente al 125% de la remuneración básica unificada, a la que se agregarán los gastos en los que incurra la Municipalidad para el retiro de la misma. El Comisario concederá el plazo de tres días para el pago de tales valores, y de no hacerlo, serán cobrados por la vía coactiva, con los recargos de ley". 12) El literal b) del Art. 258.1, que dice: "b) Instalación de señalización vial horizontal y vertical en el DMQ en consenso con los organismos pertinentes". 13) La Tercera Disposición de las "DISPOSICIONES GENERALES", que dice: "Tercera.- A partir de la publicación de la presente ordenanza, ninguna unidad, a excepción de las administraciones zonales del Distrito Metropolitano de Quito, podrá suscribir convenios y/o contratos de mantenimiento de espacio público en base de publicidad exterior". 14) La Cuarta Disposición de las "DISPOSICIONES TRANSITORIAS", que dice: "Cuarta.- La Empresa de Desarrollo Urbano de Quito (EMDU Q) es la encargada de elaborar el Manual de Publicidad Exterior y Señalización Vial para conocimiento y aprobación del Comité Metropolitano de Publicidad, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ordenanza, el mismo que será conocido y aprobado por el Concejo Metropolitano para que entre en vigencia".

OCTAVA.- Que, la estructura de los municipios se encuentra determinada por el Art. 228 de la Constitución Política de la República de 1998, actual artículo 264 inciso final de la Constitución de la República, que los establece como gobiernos cantonales que gozan de autonomía, y se les concede a que en uso de su facultad legislativa, puedan dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y

contribuciones especiales de mejoras. Sobre el tema materia de esta acción, es importante tomar en cuenta lo que dispone el Art. 234 de la Carta Magna de 1998, actual artículo 264, numerales 1, 3 y 6 de la Constitución de la República que establece, que el Concejo Municipal, además de las competencias que le asigna la ley, puede planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad. Sin embargo, el texto constitucional no menciona absolutamente nada acerca de la señalización de tránsito; por ello, debemos acudir a lo que dispone las normas que regulan el ejercicio seccional, en este caso, al Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, dice: "*Finalidad: Además de las contempladas en la Ley de Régimen Municipal, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá las finalidades siguientes: 1) Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones; 2) Planificará, regulará y coordinará todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias. Sus decisiones se enmarcarán en las políticas nacionales que determine, de acuerdo con sus atribuciones, el Consejo Nacional de Tránsito. La ejecución de las regulaciones, que sobre transporte público y privado adopte el Concejo Metropolitano será controlada por la Policía Nacional, a través de sus organismos especializados, que conservará para este efecto las atribuciones contenidas en leyes especiales. Las disposiciones de este numeral no modifican las normas legales y reglamentarias que garantizan ingresos a la Policía Nacional, quien continuará percibiéndolos como lo ha hecho hasta ahora;...*" (Lo subrayado es nuestro). De la norma referida, se puede colegir que todas las decisiones que tome el Municipio de Quito, en materia de tránsito público y privado, se deben obligatoriamente enmarcar, en las políticas nacionales que establece el Consejo Nacional de Tránsito, esto no por capricho de esta última institución, sino por el contrario, por una disposición expresa legal, lo cual en la especie, no ocurre ya que el Municipio, al expedir sus Ordenanzas Municipales sobre señalética de tránsito, no adopta ni se somete a la "política nacional" en la materia y sobre todo la competencia del Consejo Nacional de Tránsito y de la Dirección Nacional de Tránsito, que ejercen sobre las mismas. Por esto, el propio Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, obliga a los municipios al momento de realizar sus actos jurídicos a que lo realicen "*en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley*", por ende, ninguna autoridad ni concejo municipal puede estar por encima de la Constitución.

NOVENA.- Que, en el contexto de las funciones específicas de los municipios, el Art. 14 de la Ley mencionada, en los numerales 18 y 19, dispone que en primer lugar se debe colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana; seguridad que se traduce justamente en la seguridad vial la cual consiste en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas. En segundo lugar, se determina que el Municipio puede planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión,

autorización u otras formas de contratación administrativa, pero "*en coordinación con los organismos de tránsito competentes, de acuerdo con las necesidades de la comunidad...*". Lastimosamente, en la especie se verifica que jamás existió esta coordinación que no era facultativa del cabildo ejercerla, si no más bien, una obligación, característica fundamental en un régimen seccional que no puede trabajar autónomo y aplicar sus normas por encima de la Constitución, por lo cual, el Municipio de Quito, ha ido en contra no solo de las normas señaladas sino contra el espíritu mismo de la Constitución, en especial del Art. 119 de la Constitución Política del Estado de 1998, actual artículo 226 de la Constitución de la República que manda a que todas las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las establecidas en la Constitución y en la ley, y tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

DECIMA.- Que, así, con la expedición de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conocemos que de conformidad con el artículo 20 numeral 2 de la misma, son atribuciones del Directorio de la Comisión "regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial". Así mismo en la sección cuarta, "*DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL*", en su artículo 29 numeral 18 prescribe "*Promover y mantener campañas masivas de educación, concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con la movilidad, tránsito, seguridad vial y medio ambiente y, editar y supervisar las publicaciones oficiales relacionadas con el sector;*".

Es importante señalar que dentro de los deberes y atribuciones que tiene la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial justamente el artículo 88 en sus literales g) y h) señalan respectivamente lo siguiente: "*g) Disponer la implantación de requisitos mínimos de seguridad para el funcionamiento de los vehículos, de los elementos de seguridad activa y pasiva y su régimen de utilización, de sus condiciones técnicas y de las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial*"; "*h) La reducción de la contaminación ambiental producida por ruidos y emisiones de gases emanados de los vehículos a motor; así como la visual ocasionada por la ocupación indiscriminada y masiva de los espacios de la vía pública*" (las negrillas son nuestras)

Por último, en el artículo 214 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se precisa claramente lo siguiente: "*Se prohíbe la instalación en carreteras de vallas, carteles, letreros luminosos, paneles publicitarios u otros similares que distraigan a los conductores y peatones, *cien la seguridad vial, persuadan o inciten a prácticas de conducción peligrosa, antirreglamentaria o riesgosa. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional establecerá en el Reglamento las normas a ser observadas y dispondrá el retiro de tales elementos, cuando no cumplan con las normas determinadas*". (las negrillas son nuestras)

De las normas expuestas, es evidente, lógico y no deja lugar a dudas, que la competencia exclusiva en materia de la señalización de las vías urbanas del país, corresponde a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que está facultada para celebrar los

convenios que sean necesarios; mas no el Municipio, puesto que esto ocasionaría que cada cabildo organice sus señales de tránsito sin tomar en cuenta las normas reguladoras internacionales, ya que las señales de tránsito son símbolos internacionales, pero no universales, porque en cada país el código nacional de tránsito se establece por acuerdos internacionales regionales. Por ejemplo, en Europa se rige por el Tratado de Señalización de Viena de 1968, los países de América del Sur nos regimos básicamente por el Tratado de Caracas de 1960, el que dio origen al Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, aunque varios países, como Argentina y Brasil mezclan señales tomadas de otros sistemas, especialmente del de Viena. Así, en el Ecuador, no se puede dejar al libre albedrío una materia que es sumamente importante y que tiene gran connotación al momento de aplicar la seguridad vial; siendo así, se considera que la competencia exclusiva determinada en las normas, no es por mero gusto del legislador, sino mas bien, por un justo criterio de regionalización y estandarización hacia las normas internacionales que regulan la materia; además que el recurrente según el propio Art. 236 de la Constitución de 1998, mandaba que: "La ley establecerá las competencias de los órganos del régimen seccional/ autónomo, para evitar superposición v duplicidad de atribuciones, y regulará el procedimiento para resolver los conflictos de competencias". (Lo subrayado es nuestro).

En atención a lo manifestado esta Corte considera que la expedición de la Ordenanza Metropolitana vulnera la jerarquía normativa prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República vigente.

DÉCIMA PRIMERA.- Que, habiéndose aprobado por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante Resolución No. 004-DIR-2002-CNTI" T, el informe No. 023-SUB-P-2001 del 27 de noviembre del 2001 de la Comisión de Descentralización, dicho organismo expidió el Reglamento de Transferencia de Funciones a los Concejos Municipales, publicado en el Registro Oficial No. 528, de 6 de Marzo del 2002, el cual en su Art. 1 determina que: "Se entiende por planificar, organizar y regular el tránsito y el transporte terrestre: a) Planificar: hacer planes o proyectos científicamente organizados y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objetivo determinado; b) Organizar: preparar la realización de algo ordenadamente con miras a un determinado uso; y, c) Regular: medir, ajustar, reglar o poner en orden una cosa"; transferencia que no contempla la señalización de vías en las ciudades a nivel nacional.

DECIMA SEGUNDA.- Que, dentro de la acción de amparo No. 279-2006-RA, propuesta por el mismo accionante, esta Corte, al hacer un análisis de las ordenanzas municipales, consideró: "**SEXTA.-** Que, es necesario hacer un análisis histórico del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el Registro Oficial No. 226, de 31 de Diciembre de 1997; específicamente el Título 111, denominado: De los Rótulos y Carteles, Capítulo 1, De la Publicidad Exterior y de la Señalización lial de Tránsito; capítulo que ha sido reformado por la Ordenanza Municipal No. 96, publicada en Registro Oficial 183 de 3 de Octubre del 2003; por la Ordenanza Municipal No. 115, publicada en Registro Oficial 315 de /6 de Abril del 2004; por la Ordenanza Municipal No. 142, publicada en Registro Oficial 25 de 25 Mayo del 2005; y por último por la Ordenanza Municipal

No. 186, publicada en Registro Oficial 401 de 2/ de Noviembre del 2006. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el Registro Oficial No. 226, de 31 de Diciembre de 1997, en su Art. 11.241 decía: "**PUBLICIDAD EXTERIOR.-** Para los fines de este Capítulo, se entiende por publicidad exterior la que tiene por objeto difundir un mensaje publicitario en espacios públicos o en inmuebles de propiedad privada, cualquiera sea el medio material, carteles fijos o móviles, iluminados o no, que se utilicen para transmitir el mensaje ". Y, lo mas importante, en la especie, lo determina el Art. 11.242 **que,** a la letra decía: "**CASOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE CAPITULO.-** No se considera publicidad exterior: a) Los signos o señales públicas de tráfico para la seguridad, control o información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico y similares, en vías urbanas." (Lo subrayado y en negrillas es nuestro). Es decir, se excluye expresamente por mandato de la ley, la consideración de publicidad exterior a las señales públicas. Sin embargo, posteriormente, mediante Ordenanza Municipal No. 96, publicada en Registro Oficial 183 de 3 de Octubre del 2003, se reforma este capítulo, y se determina en el Art. 11.243, que: "**CASOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE CAPITULO.-** Las normas de este capítulo, a excepción de la disposición final primera, no son aplicables en: a) La señalización de tránsito destinada a informar, controlar, ordenar y a dar seguridad a la circulación pública de personas y vehículos en el territorio urbano y suburbano del distrito; con excepción de la señalización que cuente con auspicio de publicidad misma que se someterá a las disposiciones establecidas en el numeral 7 del Art. 11.248; al literal b) del Art. 11.249; y al literal b) del Art. 11.250.1 de la presente ordenanza;" (Lo subrayado es nuestro). Es decir, en esta ordenanza se estipula que la señalización con publicidad exterior, debe someterse al numeral 7 del Art. 11.248, del Código Municipal, que dice: "Los medios de publicidad que se instalen conjuntamente con la señalización de tránsito no podrán sobrepasar de un área equivalente al 30% del área total destinada a la información y ordenamiento de la circulación vehicular o peatonal, sujetándose a las dimensiones y alturas aprobadas en el informe técnico emitido por la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración del Transporte (EMSAT)", así como al literal b) del Art. 11.249, íbidem, que dispone: "La autorización de publicidad exterior en espacios públicos, será otorgada por el Comité Metropolitano de Publicidad con fines exclusivos de dotación y/o rehabilitación de espacio público y, especialmente, de dotación o rehabilitación de mobiliario urbano de beneficio para la comunidad; "; y, además, con sujeción al trámite establecido en el Art. 11.250.1 de este mismo cuerpo legal, cuyo incumplimiento acarrea las sanciones establecidas en el Art. 11.258. Luego, mediante Ordenanza Municipal No. /86, publicada en Registro Oficial 401 de 21 de Noviembre del 2006, -actualmente vigente-, se establece lo siguiente: "**Art. 11.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE PAGO DE REGALIA.-** No se exigirá el pago de regalía, pero sí la Licencia de Publicidad Exterior, en el caso de que se instalen los elementos detallados a continuación: 1. La implantación de elementos de señalización de tránsito destinados a informar, controlar, ordenar y dar seguridad a la circulación pública de personas y vehículos en el territorio del Distrito Metropolitano, los que deben instalarse de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes y atendiendo a las regulaciones emitidas para el efecto, por el Instituto Ecuatoriano de

Normalización adoptadas por el Municipio y por la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración del Transporte (EMSAT). Art. II.- PROHIBICIONES GENERALES.- Se prohíbe con carácter general: ... 7. La señalización de tránsito que contenga publicidad" (Lo subrayado es nuestro). Es decir, en la actualidad, se prohíbe expresamente las señales de tránsito que contengan cualquier tipo de publicidad... Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE: 1.- Revocar las resoluciones adoptadas por la Primera y Segunda Salas del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, y en consecuencia conceder el amparo solicitado por Luis Alberto Reinberg Froment... ". En la especie, luego de un análisis pormenorizado de las reformas ejecutadas sobre el Código Municipal, se ve que en un inicio justamente el espíritu del legislador municipal está acorde con las normas constitucionales y legales que rigen la materia de la señalética de tránsito, puesto que determina expresamente que no se considera publicidad exterior los signos o señales públicas de tráfico para la seguridad, control o información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico y similares, en vías urbanas; mas por ahora, con la expedición de la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial 401 de 21 de noviembre del 2006, cambia esta figura para determinar inclusive la prohibición de la publicidad en la señalizaciones de tránsito.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales, esta Corte

RESUELVE:

1.- En aplicación de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que por ser contraria a la Constitución vigente, se encuentra derogada por inconstitucional parcialmente por el fondo la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial 401 de 21 de noviembre del 2006, expedida con el título de: "La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo 1 "De la publicidad exterior", del Título 111 "De los rótulos y Carteles", del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096", en los siguientes términos:

- A) El Capítulo 1 DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR Y DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL DE TRÁNSITO, debiendo eliminarse la frase "y de la señalización vial de tránsito".-
- B) El numeral 1 del Art. 11.243.1.- C) El numeral 7 del Art. 11.244.- D) El Art. 11.245, numeral 26.- E) El Art. 11.248, sobre la "COMPETENCIA PARA AUTORIZAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR Y LA SEÑALIZACIÓN VIAL", debiendo eliminarse la frase "y la señalización vial".-
- F) Los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Art. 250.- G) El numeral 3 del Art. 11.250.6.- H) Desde el Art. 11.253.1 al Art. 11.253.5.- 1) Los literales g), h) e i) del Art. 254 de las . Infracciones y Sanciones.- J) Los numerales 6 y 7 del literal b) del Art. 11.256.- K) El literal g) del Art. 256.- L) El literal b) del Art. 258.1.- M) La Tercera Disposición de las "DISPOSICIONES GENERALES"; y, N) La Cuarta Disposición de las "DISPOSICIONES TRANSITORIAS".-

2.- La presente declaratoria tendrá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

3.- Publicar esta Resolución en el Registro Oficial.-Notifíquese".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, unanimidad, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-Revisado por - f.) Ilegible.- Quito, a 1 de abril del 2009.- f.) El Secretario General.